



SECRETARIAL. Manizales, 29 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole la apoderada de la parte actora allegó recurso de reposición con el fin de que sea aclarado el auto de sustanciación No. 723-2023.

Así mismo, informo que se encuentra vencido el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

El término de traslado transcurrió los días 24, 25 y 28 de agosto de 2023 sin que la parte demandada allegara pronunciamiento alguno.

Igualmente, se indica que la última liquidación de crédito presentada lo fue hasta enero de 2023 (*anexo 15, Cdo. Ppal*); aprobada mediante providencia del 22 de marzo de 2023 (*anexo 17, cdo. Ppal*).

Sírvase proveer.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

170013103002-1998-00324-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 882

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del presente proceso promovido por Samuel Hernán Jaramillo Parra en contra de Jhon Fernando Basto Grisales, con ocasión del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora.

La apoderada de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto No. 723-2023 proferido el 10 de agosto de 2023, indicando como motivo de inconformidad que mediante providencia del 13 de diciembre se le requirió para que presentara la liquidación de crédito actualizada, requerimiento que cumplió el 16 de febrero de 2023 y aprobada el 22 de marzo de 2023, solicitando que se aclare si lo pedido es una nueva liquidación actualizada, la intención viva de la medida o que realmente dicha parte ha sido inactiva y pasiva ante el proceso, lo cual amerita la sanción procesal anunciada, así mismo, allegó liquidación del crédito actualizada.

Pues bien, para desatar lo imprecado, el Despacho no dio traslado al recurso de reposición, entendiendo que lo que pretende la apoderada actora es una aclaración del auto, toda vez que el artículo 318 del CGP,



refiere establece que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. De la norma transcrita, y auscultado el escrito de la mandataria, se advierte que lo pretendido no es la reforma o que se revoque el auto, sino que se aclare en el sentido de indicar qué es lo pedido por el Despacho.

En ese horizonte, se informa a la apoderada actora que lo que se pretende con el requerimiento es que informé si aún le asiste interés en la medida cautelar que solicitó mediante memorial allegado el 2 de diciembre de 2022, porque si bien se presentó la liquidación requerida por auto del 13 de diciembre, no se resolvió sobre la misma, requiriendo el despacho claridad sobre si se mantiene dicha determinación para proceder de conformidad con su calificación.

Igualmente, y como quiera que la reliquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y luego de un estudio el Despacho la consideró ajustada, se les imparte **aprobación** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a008284e2f13622ed752bd3eb598131d368c19dd3c7185fe5101c469417405**

Documento generado en 07/09/2023 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>